

4.2 額

## RESOLUCION No. 10 0851

# "POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE

#### **AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución No. 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2007ER4396 del 26 de Enero de 2007, el señor ALEXANDER FRANCO G., en calidad de propietario del establecimiento LAVADOS INDUSTRIALES F & G LTDA., presentó Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, para el aludido establecimiento, ubicado en la Calle 81 No. 13-05, Centro Comercial Atlantis Plaza — parqueadero de vehículos nivel 2, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que la Dirección Legal Ambiental profirió Auto de Inicio de Trámite Ambiental de solicitud de permiso de vertimientos, respecto del establecimiento LAVADOS INDUSTRIALES F & G LTDA.

Que la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 6641 del 19 de Julio de 2007, por medio del cual se determinó la no viabilidad del permiso de vertimientos solicitado por el establecimiento LAVADOS INDUSTRIALES F & G LTDA.; además ordenó al propietario del establecimiento mencionado, realizar algunas obras y actividades, con el fin de cumplir con la normatividad ambiental vigente y reevaluar la situación del establecimiento y el otorgamiento del permiso de vertimientos.





11 15 1

**L≥08**51

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 6641 del 19 de Julio de 2007, contentivo de los resultados del análisis de la documentación allegada con radicado previamente anotado, que concluyó lo siguiente:

"(...)

#### 4. ANALISIS DEL CUMPLIMIENTO

(...) Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia.

#### 5. CONCLUSIONES -

Con base en el Radicado No. 4396 del 26/01/2007 del establecimiento comercial LAVADOS INDUSTRIALES FIG LTDA., ubicado en la Calle 81 No. 13 – 05, Centro Comercial Atlantis Plaza – parqueadero de vehículos, nivel 2, Localidad de Chapinero y el análisis de los antecedentes, esta Dirección concluye lo siguiente:

Desde el punto de vista técnico no otorgar permiso de vertimientos al establecimiento, debido a que no cumplen con los parámetros correspondientes a tensoáctivos y pH presentados en la caracterización del vertimiento y no cuenta con caja de inspección interna ni externa. (...)"

Finalmente, relaciona una serie de requerimientos para que el propietario del establecimiento LAVADOS INDUSTRIALES F & G LTDA., realice algunas obras y actividades dentro del predio donde funciona éste, las cuales se relacionarán en la parte final de este acto administrativo.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro del deber de esta autoridad ambiental se encuentra el de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos industriales y el otorgamiento del correspondiente permiso se encuentra condicionado a que se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos técnicos y legales establecidos para tal fin.

BEG 18 0 0 0 1 A



1 2 0 8 5 1

3

Que teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 6641 del 19 de Julio de 2007, se determinó que existe un incumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 1074 de 1997, en lo referente a las concentraciones máximas permisibles para verter a cuerpo cierto de agua y/o red de alcantarillado público y la metodología de muestreo empleada para la caracterización presentada, por lo cual se concluyó en el mencionado Concepto, que no es viable otorgar el respectivo permiso de vertimientos, razón por la que se procederá a su negación, conforme se expondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".

El Decreto - Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que la Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en la Sentencia T-1527 de 2000: §

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente

BEG



sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común,"1

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.



1 1/2 14

## L > 0 8 5 1

Así mismo el literal d. del artículo 3º del Decreto en mención señala que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, dispone en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO**.- Negar el otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado por el representante legal de la sociedad LAVADOS INDUSTRIALES F & G LTDA., ubicado en la Calle 81 No. 13-05, Centro Comercial Atlantis Plaza – parqueadero de vehículos nivel 2, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, conforme a la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al señor ALEXANDER FRANCO G., representante legal de la sociedad LAVADOS INDUSTRIALES F & G, ubicada en la Calle 81 No. 13-05, Centro Comercial Atlantis Plaza — Sotano 2, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

298

**ARTÍCULO TERCERO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo





1 2 8 0 2 td

trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, 22 del mes de ABR de Dos Mil Ocho (2008)

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyecto Diego R Romero G/ 08-II-08 Grupo – Vertimientos DM-05-04-1337 CT. No. 6641-19/07/07

્યું જે હતુ

B; Edificio Condominio